

ISSN: 0212-0747

---

# ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL

---

Nº 36  
2020

REVISTA DEL  
DEPARTAMENTO DE DERECHO  
INTERNACIONAL PÚBLICO /  
FACULTAD DE DERECHO /  
UNIVERSIDAD DE NAVARRA /  
PAMPLONA. ESPAÑA

---

SEPARATA

---

Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ

Cambio climático y responsabilidad  
empresarial: análisis del papel de las  
empresas para alcanzar los objetivos  
del Acuerdo de París



Universidad  
de Navarra

---

FUNDADA EN 1974 / UNIVERSIDAD DE NAVARRA / 31080 PAMPLONA. ESPAÑA  
EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA

---

Alejandro DEL VALLE GÁLVEZ. *Semblanza de Gil Carlos Rodríguez Iglesias, 1949-2019* 5-23

## ESTUDIOS

Romualdo BERMEJO GARCÍA / Andrea COCCHINI. Los drones a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH) 27-104

Roberto PÉREZ SALOM. Los convenios internacionales y la promoción internacional del turismo sostenible 105-157

Alfonso J. IGLESIAS VELASCO. La progresiva asimilación del fenómeno deportivo y de sus instituciones por el Derecho internacional 159-206

Irene VÁZQUEZ SERRANO. La constitucionalidad de la LO 1/2014 relativa a la jurisdicción universal 207-244

Déborah PRESTA NOVELLO. La presencia de las Naciones Unidas en Colombia. La cooperación al desarrollo y la preocupación por los Derechos Humanos 245-288

Ristead DE PAOR. Hacia la criminalidad climática: creación de una quinta categoría de crimen bajo el Estatuto de Roma para penalizar la agravación del cambio climático 289-325

Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ. Cambio climático y responsabilidad empresarial: análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París 327-366

## NOTAS

Cesáreo GUTIÉRREZ ESPADA / María José CERVELL HORTAL. ¿Y para cuando el código de la navegación marítima? (¿O hemos perecido en el intento?) 369-393

Yolanda GAMARRA. Observaciones de una *amica curiae* en el caso Al-Bashir ante la Corte Penal Internacional 395-427

Karla ZAMBRANO GONZÁLEZ. La Unión Europea ante la emergencia climática 429-447

DECISIONES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES 449-521

RECENSIONES 523-542



# Cambio climático y responsabilidad empresarial: análisis del papel de las empresas para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París\*

## *Climate Change and Corporate Responsibility: Analysis of the Role of Businesses in Achieving the Paris Agreement Goals*

**Daniel IGLESIAS MÁRQUEZ**

Investigador Posdoctoral «Juan de la Cierva» de Derecho Internacional Público  
Universidad de Sevilla  
[dimarquez@us.es](mailto:dimarquez@us.es)

RECIBIDO EL 2 DE ENERO DE 2020 / ACEPTADO EL 7 DE FEBRERO DE 2020

**Resumen:** El objetivo del presente artículo es explorar las responsabilidades climáticas de las empresas, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo de París y de asegurar las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos. Para ello, por un lado, se examina el papel de las empresas en el régimen internacional del cambio climático. Por otro lado, se analizan algunos instrumentos internacionales de *soft law* que contienen o clarifican estándares climáticos aplicables a las operaciones de las empresas o, en su defecto, reconocen el papel de las empresas en la lucha contra el cambio climático, desde una perspectiva de derechos humanos.

**Palabras clave:** cambio climático, empresas, Acuerdo de París, derechos humanos.

**Abstract:** The main objective of this article is to explore the climate responsibilities of corporations, in order to achieve the objectives established in the Paris Agreement and to ensure the necessary conditions for the enjoyment of human rights. On the one hand, this paper examines the role of corporations in the international climate change regime. On the other hand, it analyses some international soft law instruments that contain or clarify climate standards applicable to business operations or, failing that, recognize the role of corporations in the fight against climate change from a human rights perspective.

**Keywords:** climate change, business, Paris Agreement, human rights.

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS EMPRESAS EN EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO. 3. CAMBIO CLIMÁTICO, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS. 3.1. Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el cambio climático. 3.2. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en la era del cambio climático. 4. UNA APROXIMACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES CLIMÁTICAS DE LAS EMPRESAS. 4.1. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. 4.2. Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. 4.3. Los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas. 5. CONCLUSIONES. 6. REFERENCIAS.

\* El presente estudio ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación «Gobernanza y Aplicación de la Responsabilidad Social Empresarial en la Unión Europea» (DER2017-85834-R) y del Grupo de Investigación SEJ 055 «Nuevos sujetos, nuevos derechos, nuevas responsabilidades: derechos humanos en la sociedad global».

## 1. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2019 se celebró en Madrid la vigésima quinta Conferencia de las Partes (COP 25) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). La COP 25 tenía entre sus objetivos impulsar la ambición climática de los Estados y avanzar en la regulación para la implementación del Acuerdo de París. El balance de cierre de la COP demuestra algunos avances modestos, como la adopción de un nuevo plan de acción de género y cambio climático y la renovación del mecanismo asociado a la protección frente a los impactos del cambio climático (pérdidas y daños). Sin embargo, en general, los acuerdos alcanzados por los Estados Parte no son suficientes para hacer frente a la crisis climática. En este sentido, no se logró un consenso que estableciera las reglas del artículo 6 del Acuerdo de París, que regula el mercado de carbono, y que, entre otras cuestiones, pudiera incentivar la adopción de acciones climáticas por parte del sector privado<sup>1</sup>.

Además del fracaso en la creación de un nuevo mercado de carbono y de ser una de las negociaciones climáticas más largas de la historia, otra de las singularidades de la COP 25 fue el patrocinio y la desmesurada presencia de grandes empresas asociadas a la extracción y quema de combustibles fósiles, cuyas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) contribuyen sustancialmente al calentamiento global. Solo 100 empresas son responsables del 71 % de las emisiones de gases de efecto invernadero industriales generadas desde 1988<sup>2</sup>. Este grupo de empresas son conocidas como *Carbon Majors* y lo conforman tanto empresas privadas como estatales productoras de crudo o gas natural, carbón y cemento. La presencia de los *Carbon Majors* y otras de las principales empresas emisoras de GEI en España que patrocinaron la COP25, como *Endesa* o *Iberdrola*, no solo les permite generar una imagen amigable con el clima, sino también ejercer su influencia en los acuerdos alcanzados por los Estados, con el fin de seguir con la extracción y la quema de combustibles fósiles<sup>3</sup>.

En un contexto de emergencia climática, los Estados han fallado en generar un cambio real en la economía global y en regular de manera efectiva

<sup>1</sup> Véase «Balance Cierre COP25», <https://www.cop25.cl/#/cop-news/zkzfLid16EMMxfnQgwhS> [consultado: 26/12/2019].

<sup>2</sup> HEEDE, R., «Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010», *Climatic Change*, vol. 122, n° 1-2, 2013, pp. 229-241.

<sup>3</sup> Véase «Corporate COP25: the biggest failure so far?», <https://corporateeurope.org/en/2019/12/corporate-cop25-biggest-failure-so-far> [consultado: 26/12/2019].

las actividades empresariales que contribuyen de manera sustancial al cambio climático. Los gobiernos siguen subsidiando la quema de combustibles fósiles y otras actividades basadas en la extracción y explotación de recursos naturales, lo que tiene un impacto significativo en el clima, como ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre pobreza extrema y derechos humanos<sup>4</sup>.

Por su parte, muchas empresas, en lugar de adoptar acciones más ambiciosas para hacer frente al cambio climático, siguen tergiversando y desacreditando la ciencia del cambio climático y los riesgos de las emisiones de GEI, así como obstaculizando las políticas y acciones climáticas y de transición energética a nivel nacional e internacional. En este sentido, existen documentos que demuestran cómo las empresas *ExxonMobil* y *Shell* han ocultado información sobre la relación entre sus actividades y productos y el calentamiento global<sup>5</sup>. En la década de los ochenta, los científicos de ambas empresas alertaron de los riesgos del calentamiento global irreversible causado por las emisiones de la quema de combustibles fósiles. *ExxonMobil* predecía entonces que para el año 2060 los niveles de CO<sub>2</sub> podrían llegar a alcanzar 560 partes por millón, el doble del nivel preindustrial, y que esto elevaría las temperaturas promedio del planeta en aproximadamente 2°C. De manera similar, la información de la empresa *Shell* apuntaba a un aumento notable de los niveles de CO<sub>2</sub> para el año 2030<sup>6</sup>.

Existe un amplio reconocimiento por el cual todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos como un estándar universal de conducta. Teniendo en cuenta la relación estrecha entre el cambio climático y los derechos humanos, el objetivo del presente artículo es aportar elementos que permitan clarificar cuáles son las responsabilidades climáticas de las empresas asociadas a su responsabilidad de respetar los derechos humanos.

<sup>4</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *El cambio climático y la pobreza Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/HRC/41/39 (25 de junio de 2019), párrs. 36-37.

<sup>5</sup> MUFFETT, C. y FEIT, S., *Smoke and Fumes: The Legal and Evidentiary Basis for Holding Big Oil Accountable for the Climate Crisis*, Washington, CIEL, 2017, pp. 7-10.

<sup>6</sup> Véase CUSHMAN JR, J.H., «Shell Knew Fossil Fuels Created Climate Change Risks Back in 1980s, Internal Documents Show», *Inside Climate News*, 2018, <https://insideclimatenews.org/news/05042018/shell-knew-scientists-climate-change-risks-fossil-fuels-global-warming-company-documents-netherlands-lawsuits> [consultado: 26/12/2019]; FRANTA, B., «Shell and Exxon's secret 1980s climate change warnings», *The Guardian*, 2018, <https://www.theguardian.com/environment/climate-consensus-97-per-cent/2018/sep/19/shell-and-exxons-secret-1980s-climate-change-warnings> [consultado: 26/12/2019].

Para ello, en primer lugar, se examina el papel de las empresas en el régimen internacional del cambio climático, con el fin de identificar la función que han tenido hasta ahora en la gobernanza climática global. En segundo lugar, se lleva a cabo una aproximación a la relación entre cambio climático, derechos humanos y empresas para entender en qué medida la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos implica la adopción de medidas de mitigación, adaptación y reparación para hacer frente al cambio climático y a sus efectos negativos sobre las personas y el medio ambiente. Posteriormente, se analiza una serie de instrumentos internacionales de *soft law* que promueven una conducta empresarial responsable, con el objetivo de identificar estándares climáticos aplicables a las actividades empresariales que puedan contribuir a alcanzar el principal objetivo del Acuerdo de París: mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales. Finalmente, se concluye con una reflexión sobre la necesidad de seguir avanzando en la búsqueda de estándares mínimos en materia de cambio climático que puedan ser aplicables a las operaciones de las empresas, con el fin de hacer frente a la crisis climática, incluyendo una perspectiva de derechos humanos.

## 2. LAS EMPRESAS EN EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

En la década de los ochenta, la comunidad internacional ya hacía un llamado a los actores no estatales a reducir sus emisiones de GEI y a alcanzar una transición energética a través de las inversiones en energías sostenibles y de la reducción del consumo de energías fósiles. La Conferencia Mundial sobre la Atmósfera Cambiante de 1988, convocada por la Organización Meteorológica Mundial, marcaba una hoja de ruta para que el sector industrial, junto con otros actores estatales y no estatales, adoptaran acciones específicas para prevenir la crisis inminente causada por la contaminación de la atmósfera y, a su vez, apoyaran el trabajo del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) que se había creado ese año. Se sugería entonces que la lucha contra el cambio climático requería no solo la acción de los Estados, sino también de otros agentes que son parte del problema y de la solución, ya que ningún país puede abordarlo de forma aislada<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase «The Changing Atmosphere: Implications for Global Security. Conference Statement», <http://cmosarchives.ca/History/ChangingAtmosphere1988e.pdf> [consultado: 26/12/2019].

No obstante, los instrumentos del régimen internacional del cambio climático mantienen la visión clásica del derecho internacional (*state-centered approach*), caracterizada por una invisibilidad jurídica de las empresas, que no son consideradas como titulares directas de obligaciones internacionales y cuya virtualidad siempre depende de la mediación estatal<sup>8</sup>. La cuestión de la subjetividad internacional de las empresas ha generado intensos debates en la doctrina internacionalista, especialmente en las últimas décadas debido a que estos actores no estatales han adquirido una importante influencia en la vida económica y política de la sociedad internacional. A pesar de los argumentos a favor del reconocimiento de una cierta subjetividad internacional de las empresas, principalmente para la imposición de obligaciones y responsabilidades –en materia de derechos humanos y medio ambiente– en virtud del derecho internacional, el sistema jurídico internacional considera a las empresas como meros objetos<sup>9</sup>. Por ello, el régimen internacional del cambio climático se enfoca en la distribución de obligaciones climáticas entre los Estados. Así, la CMNUCC y el Protocolo de Kioto concentran la responsabilidad de la lucha contra el cambio climático en los países industrializados y economías emergentes, que son los Estados obligados a adoptar las medidas de mitigación, limitando las emisiones de GEI y disminuyendo la huella de carbono. En este sentido, era de suponerse que los compromisos climáticos de las empresas operando en los países que no pertenecen al Anexo I eran mucho más laxos en comparación con los compromisos de las que operaban en los países obligados a cumplir objetivos concretos de reducción de emisiones<sup>10</sup>.

A diferencia de los instrumentos anteriores, el Acuerdo de París marca un punto de inflexión en el régimen internacional del cambio climático, ya que establece obligaciones de reducción para todos los Estados Parte y no solo para los países industrializados. Esto supone que todos los Estados implicados

<sup>8</sup> Sobre este tema, véase ČERNIČ, J.L. y VAN Ho, T., *Human Rights and Business: Direct Corporate Accountability for Human Rights*, Oisterwijk, Wolf Legal Publishers, 2015; KARAVIAS, M., *Corporate Obligations under International Law*, Oxford, OUP, 2013.

<sup>9</sup> Sobre la subjetividad internacional de las empresas, véase IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «Las obligaciones de las empresas en virtud del Derecho Internacional. Retos y oportunidades en materia de empresas y derechos humanos», en ABELLO-GALVIS, R. y ARÉVALO-RAMÍREZ, W. (eds.). *Derechos Humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y diálogos*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2019, pp. 67-104; LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M.E., «Los actores no estatales internacionales a la luz del Derecho internacional: el caso de las empresas transnacionales», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, n° 2, 2019, pp. 194-229.

<sup>10</sup> NASIRITOUSI, N., «Fossil fuel emitters and climate change: unpacking the governance activities of large oil and gas companies», *Environmental Politics*, vol. 26, n° 4, 2017, pp. 624-647.

deben establecer límites de emisiones de GEI a las principales actividades empresariales o sectores industriales que contribuyen sustancialmente al cambio climático. Sin embargo, la flexibilidad de las obligaciones contenidas en este instrumento permite a los Estados concretar sus compromisos individuales a través de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés), que se ajustan a las circunstancias particulares de cada uno de ellos y al estado del conocimiento científico. En este sentido, más de la mitad de las primeras NDC, comunicadas por los Estados a la secretaría de la CMNUCC, se han redactado y desarrollado a través de consultas con el sector privado. Sin embargo, no han incluido su compromiso y el papel en la implementación de las estrategias y objetivos<sup>11</sup>. El Acuerdo de París permite también a los Estados formular sus planes para la aplicación y cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito nacional. La laxitud del Acuerdo plantea varias dudas sobre el carácter normativo de sus disposiciones<sup>12</sup>.

El régimen internacional del cambio climático hace evidente la dificultad del derecho internacional en su estado actual para abordar un problema global en el que están implicados diversos actores estatales y no estatales que forman parte del sistema de industrialización y que configuran patrones de consumo contemporáneos. Por tanto, el cambio climático pone sobre la mesa la necesidad de explorar las fronteras del derecho internacional para articular soluciones efectivas. A pesar de algunos desarrollos positivos en el régimen internacional del cambio climático, la voluntad política de los Estados ha sido hasta ahora insuficiente para alinear los intereses nacionales con los esfuerzos globales para hacer frente al cambio climático y a sus impactos negativos. Así, países como Estados Unidos, nunca ratificaron el Protocolo de Kioto y Canadá prefirió retirarse antes de asumir los compromisos de reducción de emisiones en el segundo periodo. La decisión del Presidente Trump de abandonar el Acuerdo de París afecta al futuro y el objetivo de este instrumento, ya que este país es uno de los principales emisores de GEI a nivel global y esto dificulta mantener el aumento

---

<sup>11</sup> En diciembre de 2019, 184 Estados Partes habían inscrito en el registro público su primera NDC, según el artículo 4.12 del Acuerdo de París. Véase, «Interim NDC Registry», <https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/Pages/Home.aspx> [consultado: 26/12/2019]. Sobre un análisis de las primeras NDC y el papel del sector privado, véase GRI y CDP, «Engaging Business in the NDCs. Policy Recommendations on the Role of the Private Sector and Reporting», [www.globalreporting.org/SiteCollectionDocuments/2019/NDCs%20Policy-062019-CDP.pdf](http://www.globalreporting.org/SiteCollectionDocuments/2019/NDCs%20Policy-062019-CDP.pdf) [consultado: 26/12/2019].

<sup>12</sup> NAVA ESCUDERO, C., «El Acuerdo de París. Predominio del Soft Law en el Régimen Climático», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, n° 147, 2016, pp. 99-135.



de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales. Por tanto, la retirada de Estados Unidos, uno de los países donde están domiciliadas o tienen su sede un gran número de las empresas de los *Carbon Majors*<sup>13</sup>, desmantela en gran medida parte de la ambición y los progresos alcanzados en la diplomacia internacional en materia de cambio climático<sup>14</sup>.

Por otra parte, los instrumentos internacionales en la materia presentan un importante vacío en relación con el papel activo y los compromisos que deberían adoptar los agentes no estatales, como las empresas, en la lucha contra el cambio climático. Esto no solo obvia la contribución considerable e histórica de los agentes económicos no estatales al cambio climático a través de las emisiones de GEI derivadas de sus actividades, sino también deja un margen considerable en el ámbito de las relaciones internacionales para que tenga lugar el fenómeno de la captura corporativa. Es decir, las formas y vías por las que la élite económica controla las decisiones de los Estados e instituciones internacionales en su propio beneficio, a costa del interés público y la integridad de los sistemas necesarios para respetar y hacer realidad los derechos humanos y proteger el medio ambiente<sup>15</sup>. En este sentido, el intenso cabildeo de la *Global Climate Coalition*, un grupo de empresas del sector de hidrocarburos, logró persuadir al gobierno de los Estados Unidos de rechazar el Protocolo de Kioto en 1997<sup>16</sup>. Por tanto, el régimen internacional del cambio climático no es ajeno al problema de la captura corporativa, ya que las empresas suelen ejercer su influencia para obstaculizar y flexibilizar las políticas y acciones climáticas y de transición energética en beneficio propio<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Casi un 20% de los Carbon Majors son empresas transnacionales cuya sede principal o empresa matriz se encuentra domiciliada o constituida en la jurisdicción de los Estados Unidos. Estas empresas son: *ChevronTexaco, ExxonMobil, ConocoPhillips, Peabody Energy, Consol Energy, Inc., Arch Coal, Anadarko, Occidental, Marathon, Hess, Massey Energy, Alpha Natural Resources, Cyprus Amax, Devon Energy, Westmoreland Mining, Kiewit Mining, North American Coal, Luminant, Apache, Murray Coal, Murphy Oil*.

<sup>14</sup> FAJARDO, T., «El acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n° 1, 2018, pp. 23-51.

<sup>15</sup> GUAMÁN, A., «Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad», *Homa Publica: International Journal on Human Rights and Business*, vol. 2, n° 1, 2017, pp. 138-194, pp. 147-153.

<sup>16</sup> FRUMHOFF, P.C.; HEEDE, R. y ORESKES, N., «The Climate Responsibilities of Industrial Carbon Producers», *Climatic Change*, vol. 132, n° 2, 2015, pp. 157-171.

<sup>17</sup> Sobre como las empresas y sectores industriales afectan y obstaculizan el desarrollo de las políticas y acciones climáticas globales, véase CORPORATE ACCOUNTABILITY INTERNATIONAL, *Inside Job: Big Polluters' lobbyists on the inside at the UNFCCC*, Boston, Corporate Accountability International, 2017, p. 2.

En relación con lo anterior, a través de prácticas de captura corporativa, las negociaciones climáticas y los acuerdos alcanzados por los Estados han estado influenciados en gran medida por los intereses de las grandes empresas que han participado desde los inicios de estos debates en el seno de la COP de la CMNUCC<sup>18</sup>. En este sentido, la capacidad de las empresas de participar –directa e indirectamente– en la formulación de normas internacionales es un tema que ha sido abordado en la doctrina jurídica. La suma del poder económico y político de las empresas les ha abierto un espacio privilegiado en los foros internacionales, lo que les permite articular sus prerrogativas a nivel internacional, que son incluso aplicables con prioridad a los ordenamientos jurídicos nacionales y llegan a crear interferencias en la soberanía de los Estados para regular intereses públicos, como puede ser el cambio climático<sup>19</sup>.

De conformidad con el artículo 7.6 de la CMNUCC, las empresas, a través de las organizaciones de empresarios o de manera individual, tienen asegurado un lugar como observadores y, por lo tanto, pueden llegar a influir en la diplomacia multilateral que tiene lugar en las Naciones Unidas<sup>20</sup>. De hecho, las ONG empresariales e industriales (BINGO) se encuentran entre los grupos de observadores más antiguos y activos que participan en el régimen internacional del cambio climático<sup>21</sup>. Cabe destacar la participación de las empresas del sector de hidrocarburos, cuya injerencia en la gobernanza climática global tiene como objetivo, entre otros, asegurar su crecimiento

<sup>18</sup> VORMEDAL, I., «The Influence of Business and Industry NGOs in the Negotiation of the Kyoto Mechanisms: the Case of Carbon Capture and Storage in the CDM», *Global Environmental Politics*, vol. 8, nº 4, 2008, pp. 36-65.

<sup>19</sup> Según ARATO, «over the last few decades the multinational firm has become a powerful and increasingly autonomous international lawmaker – an author of its own rights and obligations under public international law. This transformation has come at stark cost to the state's capacity to regulate in the public interest, with only tenuous grounding in state consent». ARATO, J., «Corporations as Lawmakers», *Harvard International Law Journal*, vol. 56, nº 2, 2015, pp. 229-295, p. 230.

<sup>20</sup> El artículo 7.6 de la CMNUCC estipula que todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. Al respecto, véase NASIRITOUSI, N.; HJERPE, M. y LINNÉR, B.-O., «The roles of non-state actors in climate change governance: understanding agency through governance profiles», *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, vol. 16, nº 1, 2016, pp. 109-126.

<sup>21</sup> VORMEDAL, I., «The Influence of Business and Industry NGOs in the Negotiation of the Kyoto Mechanisms: the Case of Carbon Capture and Storage in the CDM», *op. cit.*, pp. 37-44

económico a través de la explotación de las reservas de combustibles fósiles existentes<sup>22</sup>. Según datos de las organizaciones de la sociedad civil, las prácticas de cabildeo, junto con sus recursos tecnológicos, capacidad de innovación, puertas giratorias de las grandes empresas del sector de hidrocarburos y de las organizaciones de empresarios, influyen en las negociaciones climáticas. Recientes investigaciones demuestran que tras la adopción del Acuerdo de París, empresas como *ExxonMobil*, *Shell*, *Chevron*, *BP* y *Total* han invertido millones de dólares en campañas que desacreditan la ciencia del cambio climático y en prácticas de cabildeo que favorecen la expansión de sus actividades. Esto afecta al desarrollo de políticas progresivas para alcanzar los objetivos establecidos en el régimen internacional del cambio climático<sup>23</sup>.

En consecuencia, las empresas y algunos Estados, que obtienen beneficios de la crisis climática, obstaculizan las negociaciones, reducen las ambiciones de los Estados, promueven soluciones falsas y bloquean la financiación de posibles soluciones eficaces. Por ejemplo, la posición de la Cámara de Comercio Internacional, integrada por los directivos de las empresas de los *Carbon Majors* como *BP*, *Shell* o *ExxonMobil*, es que cualquier política climática adoptada en el marco de la CMNUCC debe incluir las prioridades de las empresas y, a su vez, es partidaria de que las acciones climáticas de estos agentes económicos deben ser de carácter voluntario<sup>24</sup>. Por ello, la participación de las empresas en las negociaciones climáticas, principalmente las del sector de hidrocarburos, ha generado una gran controversia, hasta el punto que otros actores no estatales han solicitado a los Estados Parte de la CMNUCC que retiren el acceso a los representantes de las empresas de dicho sector<sup>25</sup>.

El número de actores no estatales, como las empresas, que participan como observadores en las negociaciones climáticas ha aumentado considerablemente en las últimas COP. Según datos de la Secretaría de la CMNUCC, desde el inicio de las COP en 1995 hasta 2017 se han admitido 2.133 organizaciones no gubernamentales de diversa índole con el estatus de observa-

<sup>22</sup> NASIRITOUSI, N., «Fossil fuel emitters and climate change: unpacking the governance activities of large oil and gas companies», *op. cit.*, p. 643.

<sup>23</sup> INFLUENCEMAP, *Big Oil's Real Agenda on Climate Change*, Londres, InfluenceMap, 2019, p. 2.

<sup>24</sup> CORPORATE ACCOUNTABILITY INTERNATIONAL, *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>25</sup> Véase «Kick Big Polluters Out Of Climate Policy. Petition to the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change», <http://www.pollutersoutpeoplein.com/> [consultado: 26/12/2019].

dores<sup>26</sup>. Esto ha generado una mayor interacción entre actores estatales y no estatales en la gobernanza climática global<sup>27</sup>. En este sentido, el Acuerdo de París sustituye el multilateralismo formal por la multipolaridad en la cooperación climática internacional<sup>28</sup>. En consecuencia, el régimen internacional del cambio climático se descentraliza, lo que permite institucionalizar un nuevo papel para los agentes no estatales en la gobernanza climática global<sup>29</sup>. De hecho, el preámbulo de este instrumento reconoce la importancia del compromiso de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático. Incluso se plantea la posibilidad de que los actores no estatales, incluidas las empresas, tengan un papel activo en los procesos de revisión del Acuerdo de París, como en el marco de transparencia (art. 13), balance mundial (art. 14) y mecanismo de aplicación y cumplimiento (art. 16)<sup>30</sup>.

Por otro lado, la posibilidad de asumir compromisos más ambiciosos de reducción de emisiones por parte de las empresas se mantiene en el ámbito de la voluntariedad a pesar del reconocimiento de la importancia de estos actores en la lucha contra el cambio climático y de la existencia de evidencia científica sobre sus contribuciones históricas a este problema global. La Decisión 1/CP.21 que acompaña la adopción del Acuerdo de París invita a los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, a que acrecienten sus esfuerzos y apoyen las medidas destinadas a reducir las emisiones y a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Véase «Statistics on non-Party stakeholders», <https://unfccc.int/process-and-meetings/parties-non-party-stakeholders/non-party-stakeholders/statistics-on-non-party-stakeholders#eq-1> [consultado: 26/12/2019].

<sup>27</sup> BÄCKSTRAND, K.; KUYPER, J.W.; LINNÉR, B.-O. y LÖVBRAND, E., «Non-state actors in global climate governance: from Copenhagen to Paris and beyond», *Environmental Politics*, vol. 26, n° 4, 2017, pp. 561-579.

<sup>28</sup> SALINAS ALCEGA, S., «El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n° 1, 2018, pp. 53-76.

<sup>29</sup> BÄCKSTRAND, K.; KUYPER, J.W.; LINNÉR, B.-O. y LÖVBRAND, E., «Non-state actors...», *op. cit.*, p. 562.

<sup>30</sup> VAN ASSELT, H., «The Role of Non-State Actors in Reviewing Ambition, Implementation, and Compliance under the Paris Agreement», *Climate Law*, vol. 6, n° 1-2, 2016, pp. 91-108.

<sup>31</sup> Véase «Decisión 1/CP.21. Aprobación del Acuerdo de París», <https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/10a01s.pdf> [consultado: 26/12/2019].

La presión de la sociedad civil y de otros competidores en el mercado ha llevado a que algunas empresas respondan positivamente a este llamado, se impliquen de manera activa en la gobernanza climática global y propongan soluciones al problema. Para visibilizar y registrar dichos esfuerzos, se ha puesto en marcha la plataforma de la Zona de los Actores No Estatales (NAZCA) para la Acción Climática<sup>32</sup>. En 2019, la plataforma NAZCA registraba más de 5.000 acciones de más de 2.000 empresas. Sin embargo, no solo el número de acciones varía de una empresa a otra, sino también el alcance y ambición de las mismas, por lo que se siguen manteniendo las importantes divergencias entre las acciones climáticas de las empresas.

La implementación de proyectos de energía renovable o la participación en proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio ha sido otra de las estrategias climáticas adoptadas por las empresas asociadas a la extracción y quema de combustibles fósiles. Muchos de estos proyectos se alejan de una transición energética justa y sostenible, ya que su planeación o implementación se relaciona cada vez más con violaciones de derechos humanos y de los pueblos indígenas. Apropiación de tierras, desplazamientos forzados, ataques contra las personas defensoras de derechos humanos y medio ambiente, entre otros impactos negativos tienen lugar especialmente en países en del Sur Global<sup>33</sup>. Por ejemplo, el proyecto de *Iberdrola* y *Gamesa* del Corredor Eólico del istmo de Tehuantepec en México ha sido denunciado por la falta de consulta e información a la población indígena afectada, la amenaza a las personas que lideran la oposición social al proyecto y el acaparamiento de tierras<sup>34</sup>. En definitiva, la racionalidad de las acciones y estrategias climáticas de las empresas no solo debe responder a la reducción de las emisiones de GEI, sino también debe asegurar el respeto de los derechos humanos, desde su planeación hasta su implementación, para alcanzar una transición energética justa y sostenible.

---

<sup>32</sup> La plataforma NAZCA se lanzó en la conferencia sobre cambio climático de la ONU en Lima, en diciembre de 2014 (COP20). La NAZCA proporciona visibilidad y seguimiento de la diversidad de la acción climática por parte de los actores no estatales y genera un compromiso más amplio para ayudar a los países a alcanzar sus compromisos nacionales. Véase «Non-State Actor Zone for Climate Action (NAZCA)», <http://climateaction.unfccc.int/views/about.html> [consultado: 26/12/2019].

<sup>33</sup> OLAWUYI, D., «Climate justice and corporate responsibility: taking human rights seriously in climate actions and projects», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, vol. 34, no 1, 2016, pp. 27-44.

<sup>34</sup> JUÁREZ-HERNÁNDEZ, S. y LEÓN, G., «Energía eólica en el istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social», *Revista Problemas del Desarrollo*, vol. 178, n° 45, 2014, pp. 139-162.

### 3. CAMBIO CLIMÁTICO, DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS

#### 3.1. *Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos relacionadas con el cambio climático*

Desde hace más de una década se debate tanto en el Consejo de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas, como en las Conferencias de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, acerca del impacto negativo del cambio climático en las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos. Desde 2008, el CDH ha manifestado en diversas resoluciones su preocupación por los efectos del cambio climático sobre los derechos humanos<sup>35</sup>. En el sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que analiza la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, destacó que los efectos adversos del cambio climático afectan al goce efectivo de los derechos humanos<sup>36</sup>.

La adopción del Acuerdo de París marcó un punto de inflexión en el régimen internacional del cambio climático, ya que es el primer acuerdo sobre el clima, y uno de los primeros acuerdos ambientales, que incluye el reconocimiento expreso de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos<sup>37</sup>. El Preámbulo del Acuerdo de París señala que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos. Aunque la referencia a los de-

<sup>35</sup> *Resolución 7/23. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/7/78 (14 de julio de 2008), pp. 68-70; *Resolución 10/4. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/10/L. (12 de marzo de 2009), pp. 14-16; *Resolución 18/22. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/RES/18/2 (11 de octubre de 2011); *Resolución 26/27. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/RES/26/27 (15 de julio de 2014); *Resolución 29/15. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/RES/29/15 (22 de julio de 2015); *Resolución 32/33. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/RES/32/33 (18 de julio de 2016). *Resolución 41/1. Los derechos humanos y el cambio climático*, A/HRC/41/L.24 (9 de julio de julio de 2019).

<sup>36</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A n° 23, párr. 47.

<sup>37</sup> Sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, véase DUYCK, S., JODOIN, S. y JOHL, A. (eds.), *Routledge Handbook of Human Rights and Climate Governance*, Londres/Nueva York, Routledge, 2018.

rechos humanos ha sido calificada como simbólica<sup>38</sup>, es un avance relevante ya que consolida los esfuerzos de aquellos Estados y de la sociedad civil que reconocen que el cambio climático orbita en la esfera de los derechos humanos<sup>39</sup>.

El anterior Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox, describió en qué forma se aplican las obligaciones de derechos humanos a las medidas relacionadas con la lucha contra el cambio climático. El profesor Knox señaló que, entre otras cuestiones, los Estados deben controlar las actividades de las empresas que contribuyen al cambio climático mediante la adopción y aplicación de marcos jurídicos e institucionales para proteger de los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos y para responder a todas las violaciones de los derechos humanos causadas por la degradación ambiental, incluido el menoscabo de los derechos humanos en relación con el cambio climático. Dichas obligaciones de proteger se aplican a los daños ambientales causados por las empresas y otros actores privados<sup>40</sup>. Esto implica que los Estados deben prevenir y remediar violaciones de derechos humanos asociadas a las emisiones de GEI de las empresas domiciliadas en su territorio o bajo su jurisdicción.

En un sentido similar, la Observación General número 36 del Comité de Derechos Humanos señala que la implementación de la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho a la vida implica la adopción de medidas para proteger el medio ambiente frente al cambio climático causado por actores privados<sup>41</sup>.

En el escenario actual de la economía-mundo capitalista, muchos Estados han fallado en su obligación de regular efectivamente las actividades de las empresas, lo que les ha permitido generar graves impactos sociales y am-

---

<sup>38</sup> En relación con el alcance y las implicaciones de la referencia a los derechos humanos en el Acuerdo de París, véase BOYLE, A., «Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67, n° 4, 2018, pp. 759-777.

<sup>39</sup> KNOX, J., «Climate Change and Human Rights Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, n° 1, 2009, pp. 163-218.

<sup>40</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, A/HRC/31/52 (1 de febrero de 2016), párrs. 23-32 y 66-67.

<sup>41</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *General comment n° 36 (2018) on article 6 of the International Covenant on Civil and Political Rights, on the right to life*, CCPR/C/GC/36 (30 de octubre de 2018), párr. 62.

bientales, como las emisiones de GEI, sin tener que rendir cuentas por dichos impactos. El incumplimiento de esta obligación puede motivar acciones por violaciones de derechos humanos asociadas al cambio climático. Una serie de casos analizados en los siguientes párrafos demuestran una tendencia a recurrir al régimen internacional del cambio climático, combinado con leyes y normas de derechos humanos y principios de equidad intergeneracional, para responsabilizar a los Estados e incluso a las empresas por los impactos negativos asociados al cambio climático.

En 2013, la organización *Earthjustice*, en nombre del pueblo de Athabaskan que habita en el Ártico, interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>42</sup>. En este caso aún pendiente de resolver se alega que Canadá ha fallado en su obligación de regular y limitar las emisiones de carbono negro (hollín), que contribuyen al cambio climático. Por ende, se generaron impactos directos en el Ártico que afectaban la salud, cultura, propiedad y medios de subsistencia del pueblo de Athabaskan, violando así derechos contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>43</sup>. Este caso no tiene posibilidades de llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que Canadá no ha ratificado la Convención Americana y en consecuencia no ha aceptado la competencia de la Corte IDH. Sin embargo, se trata de un precedente importante que podría concluir en un informe sobre como los Estados deben regular las emisiones de determinadas empresas y sectores industriales para evitar incurrir en una responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos asociadas a los impactos del cambio climático.

A nivel nacional, con base en el reconocimiento convencional o constitucional de los derechos humanos como derechos fundamentales, es cada vez más común que la violación de este tipo de derechos sea un argumento recurrente en la litigación climática<sup>44</sup>. Este tipo de argumentación fue aceptada por

<sup>42</sup> EARTHJUSTICE, «Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Emissions of Black Carbon by Canada», [https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC\\_PETITION\\_13-04-23a.pdf](https://earthjustice.org/sites/default/files/AAC_PETITION_13-04-23a.pdf) [consultado: 26/12/2019].

<sup>43</sup> MCCRIMMON, D., «The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission: using human rights to respond to climate change», *The Polar Journal*, vol. 6, n° 2, 2016, pp. 398-416.

<sup>44</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «La litigación climática en contra de los Carbon Majors en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 37, 2019, pp. 1-37.



primera vez en el caso *Ashgar Leghari v. Federación de Pakistán*<sup>45</sup>, en el que el Tribunal Superior de Lahore determinó que la inacción del Gobierno de Pakistán en la implementación de una política climática constituía una violación a sus obligaciones de derechos humanos.

De manera similar, la Corte Suprema de Justicia de Colombia dictó una sentencia pionera en América Latina que reconoce el vínculo entre la deforestación, el cambio climático y la violación de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras<sup>46</sup>. A inicios de 2018, 25 niños, niñas y jóvenes presentaron una acción de tutela en la que se alegó que la actuación del Estado no había sido suficiente para evitar la tala indiscriminada en la Amazonía y sus efectos en el calentamiento del país, lo que amenazaba el disfrute de los derechos a un ambiente sano, a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, consagrados en la Constitución colombiana y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. La Corte Suprema ordenó al poder ejecutivo desarrollar medidas para disminuir las emisiones de GEI y reducir a cero la deforestación.

Finalmente, cabe hacer referencia al caso emblemático de *Urgenda*<sup>47</sup> en los Países Bajos, otro de los primeros casos en los que se utilizó una argumentación basada en derechos humanos para obligar al Estado a mejorar sus objetivos de reducción de emisiones. El 20 de diciembre de 2019, tras varios recursos de apelación interpuestos por el Estado, el Tribunal Supremo holandés falló en contra del Gobierno, ordenando la reducción de sus emisiones de CO<sub>2</sub> en al menos un 25% para 2020, en lugar del 16% previsto en su política ambiental<sup>48</sup>. Esta sentencia histórica reafirma la conclusión del Tribunal de Apelación que establecía que, en virtud de sus obligaciones de derechos humanos, el Estado debe proteger a su población de los riesgos asociados al cambio climático. Este precedente no solo consolida la relación entre derechos humanos y cambio climático y sirve de inspiración para casos similares en otras

<sup>45</sup> Lahore High Court, n° 25501/2015, *Ashgar Leghari v Federation of Pakistan*.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Colombia, *Demanda Generaciones Futuras c. Minambiente*, decisión de 5 de abril de 2018, STC 4360-2018, 11001-22-03-000-2018-00319-01.

<sup>47</sup> The Hague Court of Appeal, *The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation* (2018). Véase VERSCHUUREN, J., «The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague court of appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 28, n° 4, 2019, pp. 94-98.

<sup>48</sup> «Dutch High Court orders state to improve emissions reduction target in landmark ruling», <https://www.euronews.com/2019/12/20/dutch-high-court-orders-state-to-increase-emissions-reduction-target-in-landmark-ruling> [consultado: 26/12/2019].

jurisdicciones, sino también incide en que la falta de ambición de los Estados genera un peligro inminente y real de vulneración de los derechos humanos por los impactos adversos del cambio climático<sup>49</sup>.

### 3.2. *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en la era del cambio climático*

A día de hoy existe un consenso a nivel internacional en relación con la responsabilidad independiente de las empresas de respetar los derechos humanos, que se diferencia de la responsabilidad legal por el incumplimiento de normas y que, más allá de configurar obligaciones y deberes<sup>50</sup>, se trata de una expectativa social que consiste en que las empresas se abstengan de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación, sobre todo en aquellas situaciones en las que los Estados no cuenten con la capacidad o voluntad de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos.

Más allá de la expectativa social, actualmente, en el seno del CDH, está teniendo lugar un proceso de elaboración y adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos. Algunos Estados del Sur Global, junto con las organizaciones de la sociedad civil, proponen que el tratado debe contener obligaciones directas para las empresas de respetar los derechos humanos en virtud del derecho internacional<sup>51</sup>. Sin embargo, el Proyecto Cero de 2018<sup>52</sup> y

<sup>49</sup> SETZER, J. y VAN BERKEL, D., «Urgenda v State of the Netherlands: Lessons for international law and climate change litigants», <http://www.lse.ac.uk/GranthamInstitute/news/urgenda-v-state-of-the-netherlands-lessons-for-international-law-and-climate-change-litigants/> [consultado: 26/12/2019].

<sup>50</sup> El profesor Ruggie especifica que la responsabilidad empresas de respetar los derechos no es una obligación que el derecho internacional de derechos humanos contemporáneo impone directamente a las empresas. RUGGIE, J. G., «The Construction of the UN «Protect, Respect and Remedy» Framework for Business and Rights: The True Confessions of a Principled Pragmatist», *European Human Rights Law Review*, n° 2, 2011, pp. 127-133.

<sup>51</sup> PIGRAU SOLÉ, A. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «La versión revisada del Borrador del Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos: hacia la siguiente ronda de negociaciones», *ICIP Policy Paper*, n° 19, 2019, pp. 1-7; GUAMÁN, A., «Empresas transnacionales y derechos humanos. Acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty)», *Jueces para la democracia*, n° 92, 2018, pp. 100-124.

<sup>52</sup> Véase «Zero draft legally binding instrument to regulate, in international human rights law, the activities of transnational corporations and other business enterprises», <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf> [consultado: 26/12/2019].

la versión revisada del Proyecto de 2019<sup>53</sup> indican que el futuro instrumento se alejará de posturas que alterarían el *statu quo* del derecho internacional. Es decir, no se contemplan obligaciones directas para las empresas de respetar los derechos humanos, sino más bien se reafirma la obligación primaria de los Estados de, por un lado, proteger y respetar los derechos humanos frente a las actividades empresariales y, por otro lado, garantizar a las víctimas recursos efectivos de reparación en caso de violaciones<sup>54</sup>.

A pesar de la falta de un instrumento vinculante en materia de empresas y derechos humanos, la responsabilidad de respetar los derechos humanos se ha reconocido como un estándar de conducta global aplicable a todas las empresas dondequiera que operen, sin importar su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Asimismo, es independiente de la capacidad o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones<sup>55</sup>.

Esta responsabilidad se extiende a los derechos humanos reconocidos internacionalmente y requiere que las empresas eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y que hagan frente a las consecuencias que se produzcan. Además, deben tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlas.

Las emisiones de GEI de las empresas, sin importar que tan pequeña sea su contribución, aumentan los niveles de CO<sub>2</sub> en la atmósfera que aceleran el calentamiento global y, en consecuencia, afectan las condiciones necesarias para el pleno disfrute de los derechos humanos. Por tanto, al igual que los Estados, las empresas están cada vez más expuestas a ser objeto de litigios climáticos por afectar las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos humanos, debido a la falta de acciones más ambiciosas para hacer frente al cambio climático. En este sentido, se puede identificar una serie de litigios climáticos que son em-

---

<sup>53</sup> Véase «Revised Draft Legally Binding Instrument on Business Activities and Human Rights», [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/OEIGWG\\_RevisedDraft\\_LBI.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/OEIGWG_RevisedDraft_LBI.pdf) [consultado: 26/12/2019].

<sup>54</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades», *Deusto Journal of Human Rights*, n° 4, 2019, pp. 145-176.

<sup>55</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*, Nueva York-Ginebra, Consejo de Derechos Humanos, 2012, pp. 11-26.

blemáticos, en los que se alega, de manera directa o indirecta, que la empresa ha incumplido su responsabilidad de respetar los derechos humanos.

En 2015, *Greenpeace Southeast Asia*, junto con ciudadanos filipinos afectados por diversos tifones, interpusieron una petición ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, alegando que el cambio climático interfiere en el disfrute de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud física y mental, a la alimentación, al agua, al saneamiento, a una vivienda adecuada y a la autodeterminación<sup>56</sup>. Los peticionarios solicitaron a la Comisión el ejercicio de sus competencias para investigar la responsabilidad de 50 empresas privadas de los *Carbon Majors* en relación con los efectos del cambio climático sobre el disfrute los derechos humanos de las personas de Filipinas, especialmente de aquellas en situación de vulneración<sup>57</sup>. Según los peticionarios, estas empresas son responsables de una parte del 21.72% de las emisiones industriales globales estimadas hasta 2010<sup>58</sup>. El planteamiento que se expone a la Comisión versa sobre si estas empresas son (o no) responsables directas de la crisis climática y si deben (o no) adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración de derechos resultante de su contribución a los impactos climáticos.

La Comisión ha finalizado el proceso de investigación y a la fecha de escritura del presente artículo se está a la espera de la publicación de su informe final. Durante la COP25, celebrada en Madrid, el Comisionado Roberto Eugenio T. Cadiz anunció algunas de las conclusiones a las que había llegado la Comisión. Entre las principales conclusiones se encuentra que las empresas sujetas a la investigación juegan un papel claro en el cambio climático antropogénico y pueden ser consideradas legalmente responsables por sus impactos climáticos asociados a sus actividades o incluso cuando han participado en actos de obstrucción a las políticas climáticas. Asimismo, el Comisionado señaló que el informe final incide en que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, según los estándares internacionales, y de invertir en energía limpia<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Case No CHR-NI-2016-0001, *Philippines Reconstruction Movement and Greenpeace v. Carbon Majors*, 2015.

<sup>57</sup> GÖTZMANN, N.; ROBERTSON, F.; WRZONCKI, E. y SCHULLER, C., *Remedy in Business and Human Rights Cases. The Role of National Human Rights Institutions*, Berlín, German Institute for Human Rights, 2019, pp. 30-34.

<sup>58</sup> *Philippines Reconstruction Movement and Greenpeace v. Carbon Majors*, 2015, *op. cit.*, p. 19.

<sup>59</sup> Véase «Carbon Majors Can Be Held Liable for Human Rights Violations, Philippines Commission Rules», <https://www.climateliabilitynews.org/2019/12/09/philippines-human-rights-climate-change-2/> [consultado: 26/12/2019].

En los Países Bajos, en abril de 2019, *Milieudefensie* junto con otras organizaciones de la sociedad civil (*ActionAid NL*, *Both ENDS*, *Fossielvrij NL*, *Greenpeace NL*, *Young Friends of the Earth NL* y *Waddervereniging*), y más de mil ciudadanos, interpusieron una demanda en contra de *Shell* ante los tribunales de los Países Bajos por la falta de una respuesta concreta por parte de la empresa para hacer frente a los impactos climáticos a los que contribuyen sus actividades. La demanda tiene por objeto que el Tribunal de Distrito de La Haya se pronuncie sobre la obligación de *Shell* de reducir sus emisiones de CO<sub>2</sub> en un 45% en 2030 en comparación con los niveles de 2010, un 72% en 2040 y a cero emisiones netas en 2050, de conformidad con los objetivos del Acuerdo de París y a la luz del principio de precaución<sup>60</sup>. Los demandantes alegan que la empresa incumple su responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. Por un lado, señalan que el poder e influencia de *Shell*, como una de las empresas más grandes a nivel global, conllevan un deber similar al de los Estados de salvaguardar los derechos fundamentales<sup>61</sup>. Y, en este sentido, la empresa tiene la obligación positiva de adoptar medidas cuando es probable que se violen los derechos a la vida y a la vida privada y familiar, contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (arts. 2 y 8)<sup>62</sup>.

Los casos señalados anteriormente dan indicios de las responsabilidades climáticas de las empresas para prevenir y reparar vulneraciones de derechos humanos asociadas a los impactos del cambio climático. En primer lugar, las empresas deben reparar las vulneraciones de derechos humanos asociadas a sus contribuciones (históricas) al cambio climático. Esta responsabilidad, según Toft, se determina de acuerdo con los criterios de proporcionalidad, conocimiento y compromiso de compensar los impactos causados por sus contribuciones al cambio climático<sup>63</sup>. El primer criterio responde a la proporción de emisiones históricas que una empresa ha contribuido causalmente al cambio

<sup>60</sup> «*Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*», acceso el 29 de julio de 2019, <http://climatecase-chart.com/non-us-case/milieudefensie-et-al-v-royal-dutch-shell-plc/> [consultado: 26/12/2019].

<sup>61</sup> *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc.*, párr. 668.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 672.

<sup>63</sup> TOFT, K.H., «Climate Change as a Business and Human Rights Issue – A Proposal for a Moral Typology», *Business and Human Rights Journal* (en prensa), pp. 1-27, <https://www.cambridge.org/core/journals/business-and-human-rights-journal/article/climate-change-as-a-business-and-human-rights-issue-a-proposal-for-a-moral-typology/D9022E8BA6F5E65F9C7A4E5A-856241BE> [consultado: 26/12/2019].

climático. A día de hoy, algunos de los avances en la ciencia del cambio climático permiten identificar y cuantificar de manera cada vez más exacta en qué medida las actividades de determinadas empresas contribuyen, directa o indirectamente, al cambio climático<sup>64</sup>. El segundo criterio para determinar la responsabilidad climática de las empresas de reparar tiene en cuenta el conocimiento interno de las empresas sobre la relación entre los GEI de sus actividades y el cambio climático. Algunas empresas disponían de la información sobre los impactos de sus actividades sobre el clima, incluso antes de los informes del IPCC. Casos como el de *ExxonMobil* y *Shell*, señalados anteriormente, demuestran que las empresas no pueden alegar ignorancia sobre los impactos causados por sus contribuciones al cambio climático. Finalmente, el último criterio valora la actuación de la empresa para contrarrestar (o no) los posibles impactos negativos sobre los derechos humanos causados por sus contribuciones al cambio climático.

En segundo lugar, las empresas tienen la responsabilidad de prevenir y mitigar las vulneraciones de derechos humanos asociadas a sus contribuciones (presentes y futuras) al cambio climático. Esto implica, por un lado, adoptar medidas para reducir emisiones de GEI, que estén alineadas con los objetivos del Acuerdo de París, y, por otro lado, contribuir a los esfuerzos de adaptación frente a los impactos del cambio climático. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su contribución escrita a la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en París, señaló que las empresas también son titulares de deberes. Por ello, deben ser responsables de sus impactos climáticos y participar en los esfuerzos de mitigación y adaptación con pleno respeto de los derechos humanos<sup>65</sup>. Por ende, las empresas deben operar de manera responsable y respetar los derechos humanos. Esto implica que deben adoptar medidas para reducir sus emisiones de GEI<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> EKWURZEL, B. *et al.*, «The Rise in Global Atmospheric CO<sub>2</sub>, Surface Temperature, and Sea Level from Emissions Traced to Major Carbon Producers», *Climatic Change*, vol. 144, n° 4, 2017, pp. 579-590.

<sup>65</sup> Véase «Submission of the Office of the High Commissioner for Human Rights to the 21st Conference of the Parties to the United Nations Framework Convention on Climate Change», <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf> [consultado: 26/12/2019].

<sup>66</sup> Véase «Zeid urges climate change ambition as Paris deal enters into force», acceso el 29 de julio de 2019, <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20822&LangID=E> [consultado: 26/12/2019].

En un sentido similar, la declaración de 2018 sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el cumplimiento de los derechos humanos en el contexto del cambio climático es un deber que corresponde a los actores estatales y no estatales. Se espera, por tanto, que las empresas respeten los derechos del Pacto frente a los impactos del cambio climático, independientemente de si existe legislación interna y si esta se aplica plenamente en la práctica<sup>67</sup>.

En 2019, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, David R. Boyd, determinó cinco potenciales acciones climáticas asociadas a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Estas son: i) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus propias actividades y filiales; ii) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos y servicios; iii) reducir al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero de sus proveedores; iv) informar públicamente de sus emisiones, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso; y, v) garantizar que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas tengan acceso a recursos eficaces<sup>68</sup>.

Finalmente, en un sentido similar a lo señalado por el profesor Boyd, en el sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre la cuestión sobre empresas y derechos humanos, señaló que tanto los Estados como las empresas deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano. Esto no solo implica la garantía y el respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, sino también poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Véase «Declaración sobre el cambio climático y el Pacto, 8 de octubre de 2018», <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23691&LangID=E> [consultado: 26/12/2019].

<sup>68</sup> CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, A/74/161 (15 de julio de 2019), párr. 72.

<sup>69</sup> CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, Washington, CIDH, 2019, párr. 46.

#### 4. UNA APROXIMACIÓN A LAS RESPONSABILIDADES CLIMÁTICAS DE LAS EMPRESAS

Como se señaló anteriormente, el ordenamiento jurídico internacional no impone obligaciones directas a las empresas de reducir emisiones de GEI o de reparar daños y pérdidas asociadas a sus emisiones de GEI. No obstante, algunos instrumentos internacionales de *soft law* que promueven la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos contienen o clarifican estándares que contribuyen a prevenir y a rendir cuentas de los impactos asociados a las emisiones de GEI sus actividades. Estos instrumentos contribuyen a entender en qué medida las empresas deben integrar acciones climáticas en sus políticas y procedimientos establecidos, de conformidad con su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Así se sientan las bases para un sistema de corresponsabilidad entre los Estados y las empresas para generar acciones de mitigación, adaptación e incluso de reparación frente a este fenómeno de consecuencias globales y para distribuir la carga de los costes de sus impactos. Algunos de estos instrumentos son: los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas, que se analizan a continuación.

##### 4.1. *Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*

En 2011, mediante la Resolución 17/4, se aprobaron los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante Principios Rectores) de manera unánime. Estos Principios ponen en práctica los tres pilares del Marco de las Naciones Unidas: «Proteger, Respetar y Remediar»<sup>70</sup>. Los Principios Rectores son un instrumento de *soft law*, que resultó de un proceso conducido durante el mandato del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie.

---

<sup>70</sup> REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES Y OTRAS EMPRESAS COMERCIALES, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, A/HRC/17/31 (21 de marzo de 2011).



El marco de los Principios Rectores está basado en tres pilares, que agrupan 31 principios y sus comentarios respectivos: 1) la obligación de proteger los derechos humanos por parte de los Estados, 2) la responsabilidad de respetar los derechos humanos por parte de las empresas y 3) el acceso a la reparación por parte de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos. Una de las omisiones importantes que se puede identificar en los Principios Rectores es la carencia de una dimensión ambiental<sup>71</sup>. Sin embargo, cada vez más se explora la aplicación del segundo pilar de los Principios Rectores en el contexto del cambio climático<sup>72</sup>. De hecho, el profesor Boyd, actual Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, indica que la primera medida para que las empresas cumplan con sus responsabilidades en materia de derechos humanos relacionadas con el cambio climático es la implementación de los Principios Rectores<sup>73</sup>.

A pesar de que los Principios Rectores no hacen referencia directa al cambio climático, algunos planes de acción nacional (PAN) sobre empresas y derechos humanos, que son instrumentos de política pública empleados por los Estados para la implementación de los Principios Rectores a nivel nacional, contienen un llamado a las empresas para la lucha contra el cambio climático. Por ejemplo, el PAN de Francia incluye la siguiente acción: «[i]mplementar los Principios Rectores de las Naciones Unidas en la batalla contra el cambio climático, siguiendo los compromisos adquiridos durante la COP 21»<sup>74</sup>. Otros PAN que hacen referencia al cambio climático son los de Bélgica, Chile, Italia, Luxemburgo, Noruega y Estados Unidos<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> DEVA, S., «Taking nature seriously Can the UN Guiding Principles tame corporate profiteering?», en: VOIGT, C. (ed.). *Rule of Law for Nature. New Dimensions and Ideas in Environmental Law*, Cambridge, CUP, 2013, pp. 312-328.

<sup>72</sup> «Private actors also have obligations to address the human rights implications of climate change, and should refer to the UN Guiding Principles on Business and Human Rights to ensure that they fully respect human rights in all activities». UNEP, *Climate Change and Human Rights*, Nairobi, UNEP, 2015, p. IX.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>74</sup> Véase, «Plan National de mise en œuvre des Principes directeurs des Nations Unies pour les droits de l'Homme et les entreprises», [www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP\\_Actions\\_France\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/NationalPlans/NAP_Actions_France_EN.pdf) [consultado: 02/02/2020].

<sup>75</sup> Véase, «National Action Plan on Business and Human Rights», <https://globalnaps.org/issue/environment-and-climate-change/> [consultado: 02/02/2020]. Sobre los PAN, véase MÁRQUEZ CARRASCO, C.; IGLESIAS MÁRQUEZ, D. y DOMÍNGUEZ DÍAZ, F., *El I Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos de España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*, Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U.

En 2018 y 2019, durante el Séptimo y Octavo Foro de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, se dedicaron sesiones a debatir las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos que se aplican al contexto del cambio climático, especialmente para determinar las acciones de las empresas para alcanzar una transición energética justa y efectiva. Esto supone un avance significativo, teniendo en cuenta la poca atención que ha tenido la cuestión del cambio climático en este espacio «multiactor» dedicado a intercambiar experiencias y aprender de las numerosas iniciativas destinadas a promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas<sup>76</sup>. Asimismo, implica reconocer que los instrumentos en materia de empresas y derechos humanos, principalmente los Principios Rectores, así como otros analizados en los siguientes epígrafes, juegan un papel primordial en la gobernanza del cambio climático, ya que cubren los vacíos del régimen internacional respecto del papel de las empresas frente al cambio climático.

En este sentido, el informe titulado *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*<sup>77</sup> de 2014, de la *International Bar Association* (IBA), clarifica el papel y la responsabilidad de los actores privados, incluidas las empresas, para alcanzar la justicia climática basada en un enfoque de derechos humanos<sup>78</sup>. El informe hace un llamado a que las empresas adopten e implementen los Principios Rectores, ya que se trata de un instrumento que se enmarca dentro del ámbito de derechos humanos y cambio climático<sup>79</sup>.

Por tanto, de conformidad con los Principios Rectores, el informe recomienda el desarrollo de un compromiso político de las empresas con los derechos humanos aplicable al contexto del cambio climático, que incluya los siguientes elementos: 1) la adopción de una declaración política, 2) la implementación de un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos y 3) el establecimiento de mecanismos de reclamación eficaces a nivel operacional<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> SECK, S., «Reflections on Business, Human Rights, the Environment, and Climate Justice», Dalhousie University Environmental Law News Blog, <https://blogs.dal.ca/melaw/2017/12/04/reflections-on-business-human-rights-the-environment-and-climatejustice-december-4-2017/> [consultado: 26/12/2019].

<sup>77</sup> Véase IBA, *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*, Londres, IBA, 2014.

<sup>78</sup> SECK, S. L. y SLATTERY, M., «Business, human rights and the IBA Climate Justice Report», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, vol. 34, n° 1, 2016, pp. 75-85.

<sup>79</sup> IBA, *op. cit.*, p. 147.

<sup>80</sup> *Ibid.*, pp. 48-149.

En relación con el primer elemento, el Principio 16 establece que las empresas deben expresar su compromiso de respetar los derechos humanos mediante una declaración política que establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios. Por su parte, el informe de la IBA especifica que la declaración política debe estipular explícitamente las medidas diseñadas para prevenir o mitigar los impactos adversos del cambio climático relacionados con sus operaciones. Este compromiso político debe hacerse público, ser aprobado por el más alto nivel directivo y extenderse a sus relaciones comerciales. En este sentido, es cierto que, cada vez más, las empresas adoptan políticas en materia de cambio climático o participan en iniciativas sectoriales para formular acciones que permitan hacer frente al cambio climático<sup>81</sup>. No obstante, en estas políticas a menudo escasean medidas concretas para la reducción de GEI, o bien, las acciones climáticas contempladas carecen de un enfoque de derechos humanos alienado con el Acuerdo de París.

En segundo lugar, el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos está contemplado en el Principio 17. Según el informe IBA, este proceso de diligencia debida debe implementarse de manera que aborde los impactos climáticos reales y potenciales de sus actividades que puedan crear interferencias en el disfrute de los derechos humanos. La implementación de la diligencia debida debe resultar en medidas concretas para reducir los impactos negativos sobre los derechos humanos asociados a los impactos climáticos de sus actividades<sup>82</sup>.

En este sentido, las empresas pueden recurrir a otros instrumentos de gestión de riesgos ambientales para identificar los impactos climáticos a los que contribuyen sus operaciones o productos, con el fin de responder con las medidas de prevención o mitigación adecuadas. La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha establecido una serie de normas dirigidas a empresas, gobiernos, proponentes de proyectos y otras partes interesadas, que contienen los principios y requisitos para la cuantificación, el seguimiento, la divulgación de información y la verificación de emisiones directas e

---

<sup>81</sup> Por ejemplo, algunas de las empresas del sector de hidrocarburos participan en la *Oil and Gas Climate Initiative*, que tiene como objetivo catalizar acciones prácticas en materia de cambio climático, con el fin de reducir su huella de carbono. Véase <https://oilandgasclimateinitiative.com/>.

<sup>82</sup> IBA, *op. cit.*, p. 147.

indirectas y absorción de GEI (ISO 14064-1:2018, ISO 14064-2:2006, ISO 14064-3:2006, ISO 14065:2013, ISO 14066:2011, ISO 14067:2018 e ISO/TR 14069:2013). La norma ISO 14064-1:2018, por ejemplo, junto con el Informe Técnico ISO/TR 14069:2013, contienen los principios, conceptos y métodos relacionados con la cuantificación y la divulgación de información de emisiones de GEI directas e indirectas. Estos instrumentos, de carácter voluntario, contribuyen a establecer los límites operativos de emisiones de GEI mediante la identificación de las emisiones directas e indirectas, así como a mejorar la transparencia y coherencia de la divulgación de información relacionada con las emisiones de GEI<sup>83</sup>. Otro mecanismo para divulgar información sobre las emisiones de GEI de las actividades y productos de las empresas es a través de las directrices del *Carbon Disclosure Project*, que establece un sistema de divulgación global para inversores, empresas, ciudades, Estados y regiones, para gestionar sus emisiones de GEI<sup>84</sup>.

Finalmente, el Principio 22 establece que si las empresas han generado o contribuido a generar consecuencias negativas, deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos. Los mecanismos de reclamación a nivel operacional establecidos por las empresas deben atender quejas interpuestas por los posibles afectados por los impactos climáticos de sus actividades. Estos mecanismos no deben interferir con los mecanismos judiciales y deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles, así como constituir una fuente de conocimiento continuo (Principio 31), con el fin de dar una solución temprana a las quejas de los afectados por los impactos climáticos a los que contribuyen las empresas. En el caso *Lliuya v. RWE*<sup>85</sup> en la jurisdicción de Alemania, el afectado, antes de

---

<sup>83</sup> Véase «ISO 14064-1:2018, Greenhouse gases – Part 1: Specification with guidance at the organization level for quantification and reporting of greenhouse gas emissions and removals», <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:14064:-1:ed-2:v1:en> [consultado: 26/12/2019]; «ISO/TR 14069:2013, Gases de efecto invernadero – Cuantificación e informe de las emisiones de gases de efecto invernadero para las organizaciones – Orientación para la aplicación de la Norma ISO 14064 1», <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:tr:14069:ed-1:v1:es> [consultado: 26/12/2019].

<sup>84</sup> Véase «Carbon Disclosure Project», <https://www.cdp.net/es> [consultado: 26/12/2019].

<sup>85</sup> En noviembre de 2015, un agricultor de la región andina del Perú, Saul Luciano Lliuya, con apoyo de la ONG *Germanwatch*, interpuso una demanda en contra de la empresa productora de electricidad *RWE* ante los tribunales alemanes (20171130 Case No-2-O-28515). En este caso se alega que la empresa es parcialmente responsable del deshielo de los glaciares en la cercanía de Huaraz, ciudad donde habita el demandante. El demandante solicita el pago de aproximadamente 21.000 euros en concepto del coste de las medidas de protección y seguridad para hacer

recurrir a la sede judicial, presentó una queja a la empresa, exponiendo los peligros que generaban sus emisiones de GEI y solicitando la indemnización para adoptar las medidas para prevenir posibles inundaciones. No obstante, *RWE* respondió que la queja carecía de fundamento jurídico y, por tanto, no era responsable de otorgar la indemnización correspondiente<sup>86</sup>.

#### 4.2. *Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*

En 1976, los Estados miembros de la OCDE adoptaron las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (Líneas Directrices) en el marco de la Declaración sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales<sup>87</sup>. Las Líneas Directrices son un código de conducta empresarial responsable, exhaustivo y acordado multilateralmente, que contiene recomendaciones de carácter no vinculante dirigidas por los gobiernos a las empresas multinacionales que operan en países adherentes o que tienen su sede en ellos. Actualmente, 46 gobiernos de países miembros y no miembros de la OCDE se han adherido a las Líneas Directrices<sup>88</sup>. Se trata de un instrumento de *soft law* de gran aceptación, tanto en el sector público como en el privado, que ha sido revisado en cinco ocasiones (en 1979, 1984, 1991, 2000 y 2011) para incorporar elementos sustantivos que se adecuen a las exigencias del contexto socioeconómico global en el que se aplican<sup>89</sup>.

A diferencia de los Principios Rectores, las Líneas Directrices sí contienen recomendaciones específicas en materia de medio ambiente sobre cómo mejorar el comportamiento ambiental de las empresas mediante la reduc-

---

frente a las inundaciones de los lagos glaciares, los derrumbes, la probable inundación de su aldea y la destrucción de su propiedad. Véase GARCÍA-ÁLVAREZ, L., «El caso Huaraz: David contra Goliath o «Saúl L. contra RWE AG»: Un precedente clave en la justicia climática», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 40, 2018, pp. 63-101.

<sup>86</sup> BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTRE, «Demanda contra RWE (sobre cambio climático)», <https://www.business-humanrights.org/es/demanda-contra-rwe-sobre-cambio-clim%C3%A1tico> [consultado: 26/12/2019].

<sup>87</sup> OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, París, OECD Publishing, 2013.

<sup>88</sup> Véase «About the OECD Guidelines for Multinational Enterprises», <http://mneguidelines.oecd.org/about/> [consultado: 26/12/2019].

<sup>89</sup> Sobre las Líneas Directrices y su alcance normativo para imponer estándares sociales y ambientales, véase MURRAY, J., «A new phase in the regulation of multinational enterprises: the role of the OECD», *Industrial Law Journal*, vol. 30, n° 3, 2001, pp. 255-270.

ción de emisiones contaminantes, la eficiencia en el uso de recursos, la gestión de residuos tóxicos y la conservación de la biodiversidad. El objetivo del capítulo sobre medio ambiente es que las empresas lo protejan en el marco de las disposiciones legales y regulatorias y de las prácticas administrativas de los países en los que ejercen su actividad, considerando los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales pertinentes. El contenido de este capítulo se encarga de compilar algunos de los objetivos y principios de instrumentos internacionales en materia ambiental, como la Declaración de Río, la Agenda 21, la 1ª Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Convenio de Aarhus sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente<sup>90</sup>.

Las Líneas Directrices incorporan recomendaciones generales en materia de cambio climático. Durante el proceso de revisión de 2011 se propuso que se clarificara la aplicación de este instrumento en la lucha contra el cambio climático<sup>91</sup>, lo que tuvo como resultado modificaciones en el capítulo de divulgación de información y el fortalecimiento del capítulo sobre medio ambiente, incluyendo recomendaciones para que las empresas adopten un papel más activo a la hora de hacer frente al cambio climático<sup>92</sup>. Por tanto, en el marco de las Líneas Directrices, se espera que las empresas implementen la diligencia debida para abordar los impactos climáticos de sus actividades, productos y servicios, así como de sus cadenas de suministro<sup>93</sup>.

El capítulo de divulgación de información de las Líneas Directrices recomienda que las empresas garanticen la publicación, en los plazos oportunos, de información exacta sobre todos los aspectos significativos de sus

<sup>90</sup> OCDE, *op. cit.*, p. 48.

<sup>91</sup> Véase «International Bar Association Working Group on the OECD Guidelines for Multinational Enterprises: Response to the UK Department for Business, Innovation & Skills Consultation on the Terms of Reference for an Update of the OECD Guidelines for Multinational Enterprises», <http://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentU-id=F9FF1FD1-D837-4074-8EBB-5F084A9DA597> [consultado: 26/12/2019].

<sup>92</sup> IGLESIAS MÁRQUEZ, D., *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2017, pp. 144-150.

<sup>93</sup> NIEUWENKAMP, R., «Two secrets concerning a value chain approach to corporate climate change risk-management», OECD Insights. Debate the issues, 2015, <http://oecdinsights.org/2015/11/29/two-secrets-concerning-a-value-chain-approach-to-corporate-climate-change-risk-management/> [consultado: 26/12/2019].

actividades, estructura, situación financiera, resultados, accionistas y sistema de gobierno corporativo. En relación con este tema, las Líneas Directrices promueven la práctica de divulgar información sobre las emisiones de GEI en la medida en que el campo de aplicación de su seguimiento se extiende a las emisiones directas e indirectas, actuales y futuras, por empresa y por producto. Se recomienda que la información se extienda a las actividades de los subcontratistas y proveedores, o bien de socios empresariales o de *joint ventures*, con el fin de controlar la transferencia de las actividades perjudiciales para el medio ambiente a otros socios. Según las Líneas Directrices, la divulgación de información sobre temas que van más allá de los resultados financieros constituye un buen medio para manifestar su compromiso con las prácticas socialmente aceptables. En relación con el tema del presente artículo, la divulgación de información sobre las emisiones de GEI puede considerarse como un cierto compromiso de las empresas en la lucha contra cambio climático.

Por otra parte, en el capítulo sobre medio ambiente, las Líneas Directrices recomiendan a las empresas la mejora constante de los resultados ambientales de sus actividades y, cuando corresponda, de su cadena de suministro. Por tanto, promueven el desarrollo y el suministro de productos y servicios que reduzcan las emisiones de GEI. Esto supone que antes de contratar el suministro de productos y servicios, deben evaluar sus emisiones para que el criterio de selección no recaiga únicamente en la reducción de los costes del servicio. Asimismo, fomentan una mayor conciencia ambiental entre los consumidores, ya que las empresas deben sensibilizar a los clientes sobre las implicaciones ambientales del uso de sus productos y servicios, informando de manera exacta sobre las emisiones de GEI, entre otras implicaciones ambientales. Finalmente, las Líneas Directrices sugieren la elaboración de estrategias de reducción de las emisiones como medios para mejorar los resultados ambientales de las empresas a largo plazo. Por tanto, en el marco de las Líneas Directrices, las empresas deben elaborar estrategias que contengan medidas diligentes para reducir sus impactos climáticos, incluidos aquellos que se producen en el marco de sus cadenas de suministro.

Las recomendaciones en materia de cambio climático también han sido contempladas en algunas de las guías sectoriales de diligencia debida publicadas por la OCDE, por ejemplo, la Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola. Entre sus objetivos se encuentra el aumento de la resiliencia de los sistemas de agricultura y alimentación, los hábitats de soporte y las estrategias de vida dirigidas a la reducción de los

efectos del cambio climático a través de medidas de adaptación<sup>94</sup>. La Guía está dirigida a todas las empresas que operan a lo largo de las cadenas de suministro, incluyendo nacionales y extranjeras, privadas y públicas, pequeñas, medianas y de gran escala, con el objetivo de cumplir los estándares de conducta empresarial responsable. Este documento reconoce que las actividades agrícolas pueden generar impactos externos, incluyendo emisiones de GEI y, por tanto, deben adoptar medidas, conforme resulte adecuado, para reducir o prevenir estas emisiones, con el fin de mejorar su comportamiento ambiental<sup>95</sup>.

A diferencia de otros instrumentos de *soft law* que promueven una conducta empresarial responsable, las Líneas Directrices contemplan un mecanismo de seguimiento e implementación. Los países adherentes a este instrumento deben establecer Puntos Nacionales de Contacto (PNC) competentes no solo para promover e implementar las Líneas Directrices, sino para conocer de cuestiones que surjan en relación con su implementación en instancias específicas. Existen precedentes en los PNC en los que se alegan incumplimientos a las disposiciones en materia de cambio climático. En 2007, por ejemplo, se interpuso una instancia específica ante el PNC de Alemania en contra de la empresa *Volkswagen*, alegando que la empresa no estaba divulgando información sobre las emisiones de GEI de sus vehículos y llevaba a cabo una campaña en contra de la normativa climática<sup>96</sup>. En 2009, un segundo caso ante el PNC de Alemania se presentó en contra de la empresa sueca *Vattenfall* por los impactos que generaban las emisiones de GEI de una de sus centrales eléctricas de carbón<sup>97</sup>. Un tercer caso se presentó en el PNC de Noruega en contra de *Statoil* por su complicidad con Canadá en el incumplimiento de las obligaciones internacionales de reducir sus emisiones de GEI<sup>98</sup>. No obstante, todas estas instancias específicas relacionadas con el cambio climático han sido desestimadas, ya sea porque las cuestiones alegadas no estaban dentro de las competencias de los PNC, o bien, por la falta de fundamentos en las quejas.

<sup>94</sup> Véase OCDE, *Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola*, París, OCDE, 2017.

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>96</sup> Véase PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE ALEMANIA, «Germanwatch v. Volkswagen», [https://www.oecdwatch.org/cases/Case\\_119](https://www.oecdwatch.org/cases/Case_119) [consultado: 26/12/2019].

<sup>97</sup> Véase PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE ALEMANIA, «Greenpeace Germany v. Vattenfall», [http://www.oecdwatch.org/cases/Case\\_170](http://www.oecdwatch.org/cases/Case_170) [consultado: 26/12/2019].

<sup>98</sup> Véase PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE NORUEGA, «Norwegian Climate Network et al v. Statoil», [https://www.oecdwatch.org/cases/Case\\_248](https://www.oecdwatch.org/cases/Case_248) [consultado: 26/12/2019].



En 2017, diversas ONG, incluidas *Oxfam Novib*, *Greenpeace*, *BankTrack* y *Friends of the Earth Netherlands*, interpusieron una queja ante el PNC de los Países Bajos, alegando que *ING Bank* violaba las disposiciones climáticas de las Líneas Directrices. Según las ONG, este banco no evaluaba los impactos climáticos de sus actividades financieras, ni divulgaba información sobre las emisiones de GEI de dichas actividades. Por tanto, se solicitaba al PNC que el banco identificara y publicara las emisiones de GEI directas e indirectas que producían los proyectos y empresas que recibían financiamiento por parte del banco. Este es el primer precedente en que un PNC acepta un caso relacionado con las disposiciones en materia de cambio climático, señalando expresamente que en el marco de las Líneas Directrices se espera que las empresas lleven a cabo un proceso de diligencia debida en relación con sus impactos ambientales, incluidos los impactos climáticos<sup>99</sup>. En abril de 2019, el PNC publicó el informe final del proceso de instancia específica en el que destacó que la observancia de las Líneas Directrices implica que las empresas deben establecer objetivos concretos para gestionar sus impactos de conformidad con las políticas nacionales y los compromisos internacionales en materia de medio ambiente. Asimismo, recomendó a *ING Bank* que formulara objetivos concretos de reducción de emisiones para sus servicios financieros que estén alineados con el Acuerdo de París<sup>100</sup>.

#### 4.3. *Los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas*

Finalmente, cabe hacer referencia a los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas (*Enterprises Principles*) de 2018, adoptados por un grupo de expertos compuesto por académicos, jueces y abogados de prestigio internacional de diferentes países<sup>101</sup>. Los *Enterprises Principles* constituyen un proyecto de codificación privada que articula 30 principios no vinculantes, acompañados de sus respectivos comentarios, que detallan una serie de medi-

<sup>99</sup> Véase «Dutch Ministry of Foreign Affairs-OECD National Contact Point, «Initial Assessment. Notification Oxfam Novib, Greenpeace, BankTrack, Friends of the Earth Netherlands (Milieudefensie) vs ING», <https://www.oecdguidelines.nl/documents/publication/2017/11/14/publication-dutch-ncp-initial-assessment-filed-by-4-ngos-vs.-ing-bank> [consultado: 26/12/2019].

<sup>100</sup> Véase «NCP Final Statement notification 4 NGOs vs ING», <https://www.oecdguidelines.nl/documents/publication/2019/04/19/ncp-final-statement-4-ngos-vs-ing> [consultado: 26/12/2019].

<sup>101</sup> EXPERT GROUP ON CLIMATE OBLIGATIONS OF ENTERPRISES, *Principles on Climate Obligations of Enterprises*, La Haya, Eleven International Publishing, 2018.

das enfocadas principalmente en la mitigación del cambio climático a través de la reducción y prevención de emisiones de GEI, las cuales deben alinearse con los compromisos internacionales de los Estados. Asimismo, incluyen medidas relacionadas con los productos y servicios de las empresas y sus cadenas de suministro. Estos principios no crean nuevas obligaciones para las empresas ni reemplazan instrumentos en vigor, sino más bien consisten en una interpretación de la legislación en el estado actual combinada con una predicción de los posibles desarrollos legales en materia de cambio climático en un futuro próximo<sup>102</sup>. Por tanto, los *Enterprises Principles* emanan de diversas áreas del derecho positivo: privado, ambiental, derechos humanos, corporativo, así como de instrumentos de *soft law*, como códigos de conducta y de buen gobierno corporativo, sentencias de tribunales internacionales y nacionales, informes y doctrina jurídica.

Las obligaciones de reducción contempladas en el Principio 2 constituyen la piedra angular de los *Enterprises Principles*. Bajo el enfoque preventivo de este instrumento, se pone énfasis en la reducción de emisiones de GEI de las actividades empresariales para mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales. Las obligaciones de reducción no solo aplican directamente a las actividades de una determinada empresa, sino también garantizan que cualquier otra entidad que esté bajo su control cumpla con las obligaciones de reducir emisiones de GEI (Principio 6). No obstante, las obligaciones contempladas en los *Enterprises Principles* se relacionan directamente con los objetivos y compromisos internacionales de los Estados en los que operan las empresas. Esta flexibilidad puede crear divergencias importantes en las obligaciones de reducción, lo que sigue favoreciendo que las empresas elijan estratégicamente el lugar de sus operaciones, alejándose así de aquellos Estados con compromisos climáticos más estrictos. No obstante, el Principio 15 establece que las empresas deben cumplir con las obligaciones de los *Enterprises Principles*, incluso si las leyes nacionales o los acuerdos internacionales, vigentes o adoptados posteriormente, requieren una reducción menos estricta de las emisiones de GEI.

---

<sup>102</sup> Véase el análisis de los Principios sobre Obligaciones Climáticas de las Empresas en SPIER, J., «The Principles on Climate Obligations of Enterprises: An Attempt to Give Teeth to the Universally Adopted View that We Must Keep Global Warming below an Increase of Two Degrees Celsius», *Uniform Law Review*, vol. 23, n° 2, 2018, pp. 1-17.

Los *Enterprises Principles* son aplicables a todas las empresas. Sin embargo, recomiendan que sean aplicados principalmente por las empresas globales, entendidas como aquellas empresas, o grupo de empresas, que producen productos u ofrecen servicios en diversos Estados a través de subsidiarias. En el marco de los *Enterprises Principles* las empresas globales tienen mayores obligaciones de reducción de emisiones en sus operaciones transnacionales, dado que son actores globales con la capacidad de deslocalizar sus actividades a Estados con compromisos climáticos más laxos, así como por su gran influencia económica y política para poder mejorar las acciones en materia de cambio climático<sup>103</sup>. Este tratamiento diferenciado de las empresas se alinea con el régimen internacional del cambio climático, que se ha regido por el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. El artículo 3 de la CMNUCC determina, de conformidad con el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992, que los Estados Parte deben proteger el sistema climático. Sin embargo, impone mayores obligaciones a los países industrializados que a lo largo de la historia han aumentado exponencialmente el calentamiento global debido a su sistema de consumo y producción basado en la quema de combustibles fósiles y en prácticas industriales sumamente contaminantes<sup>104</sup>. Por tanto, teniendo en cuenta su deuda histórica y su capacidad económica y técnica, así como su capacidad de influir en los sistemas de producción y patrones de consumo que contribuyen al cambio climático, las empresas de los *Carbon Majors* adquieren el deber de tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos. Mientras tanto, las pequeñas y medianas empresas también deben contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo de París, a través de obligaciones más flexibles que correspondan con sus contribuciones al cambio climático y atendiendo a sus capacidades y recursos.

El abanico de medidas y acciones de reducción de emisiones de GEI contempladas en los *Enterprises Principles* es amplio y son lo suficientemente generales, pero precisas a la vez, como para indicar qué se espera de las empresas. El Principio 7 enumera una serie de medidas sin costes adicionales que las empresas deben aplicar para reducir sus emisiones de GEI y mejo-

---

<sup>103</sup> EXPERT GROUP ON CLIMATE OBLIGATIONS OF ENTERPRISES, *op. cit.*, pp. 129-130.

<sup>104</sup> ARÍSTEGUI, J.P., «Evolución del principio «responsabilidades comunes pero diferenciadas» en el régimen internacional del cambio climático», *Anuario de Derecho Público UDP*, n° 1, 2012, pp. 585-611.

rar su eficiencia energética. Por ejemplo, apagar los equipos que consumen energía cuando no están en uso, eliminar el consumo excesivo de energía en calefacción, refrigeración e iluminación, evitar el consumo innecesario de energía de los dispositivos al proporcionar una función de apagado automático o aumentar la vida útil de los productos. Por su parte, el Principio 8 señala que las empresas deben tomar medidas para reducir las emisiones de GEI de sus actividades que incurren en costos adicionales si estos se compensan con ahorros financieros futuros o ganancias financieras dentro de un período de tiempo razonable.

Por otra parte, los *Enterprises Principles* establecen que las empresas que lleven a cabo actividades, productos y servicios que generen o puedan generar emisiones excesivas de GEI deben adoptar medidas compensatorias por dichas emisiones. Por tanto, las operaciones de las centrales eléctricas de carbón, la extracción de petróleo y el *fracking*, actividades que en principio generan emisiones de GEI de manera excesiva, deben evitarse a menos que se contemplen medidas para compensar el exceso de emisiones de GEI. En este sentido, también se considera que son excesivas las emisiones de una empresa si son superiores a las de sus competidores. En relación con los productos y servicios que generan emisiones excesivas de GEI, las empresas no solo deben adoptar las medidas compensatorias, sino que deben plantearse su rediseño (Principios 9 y 10).

A pesar de que las emisiones de las actividades de una empresa sean mínimas o haya cumplido con sus obligaciones de reducción, esto no la exime de cumplir con otras obligaciones contempladas en los *Enterprises Principles* (Principio 14). En estos casos, la empresa debe evaluar las emisiones de GEI de sus proveedores de bienes al momento de seleccionarlos (Principio 17). Asimismo, debe evaluar y divulgar información de manera continua sobre los impactos climáticos a los que contribuyen sus actividades, productos y servicios (Principio 21), así como los riesgos a los que está expuesta, los efectos financieros que produce el cambio climático sobre sus actividades y el coste de las medidas técnicas y financieras de reducción de emisiones (Principio 18). Esta información debe estar disponible y accesible en la página web de la empresa para las partes afectadas, directa e indirectamente, por sus actividades, incluidos inversores, accionistas, clientes, empleados, reguladores de valores y el público en general (Principio 20). De hecho, las obligaciones de divulgar información de los *Enterprises Principles* están inspiradas en la diligencia debida contemplada en los Principios Rectores. Parte del proceso consiste en comunicar a las partes interesadas los impactos de

las actividades de las empresas y las medidas adoptadas para hacer frente a dichos impactos<sup>105</sup>.

Finalmente, los *Enterprises Principles* promueven que las empresas realicen una evaluación de impacto ambiental antes de construir cualquier instalación nueva o ampliar una instalación existente. Dicha evaluación debe realizarse de conformidad con las mejores prácticas existentes y debe incluir: la huella de carbono de la instalación propuesta, los efectos climáticos, las formas de reducirlos y las consecuencias que el cambio climático puede tener en la instalación propuesta (Principio 24).

Los *Enterprises Principles* son un instrumento innovador, orientador y único en su clase que contribuye a cubrir los vacíos del régimen internacional del cambio climático respecto a las obligaciones directas de las empresas en la lucha en contra de este fenómeno de dimensiones globales. Sin embargo, la materialización de los principios en la práctica, por parte de las empresas, se constituye como el principal obstáculo a superar. Como bien indica Spier, a raíz de las consultas con empresarios y entidades financieras, «*there was not much appetite in the business community for the idea that enterprises have legal obligations in the face of climate change. Most discussion partners preferred non-binding rules and voluntary pledges*»<sup>106</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

La contribución de las empresas a la crisis climática no es baladí, como tampoco lo son sus intentos de obstaculizar o de influir en las negociaciones y políticas climáticas globales en beneficio propio. El actual régimen internacional del cambio climático descentraliza la gobernanza climática global. No obstante, se mantiene dentro de los límites del *statu quo* del derecho internacional, por lo que el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales sigue dependiendo en mayor medida de la voluntad política de los Estados, que cuentan con diferentes capacidades, recursos, culturas y grados de com-

<sup>105</sup> EXPERT GROUP ON CLIMATE OBLIGATIONS OF ENTERPRISES, *op. cit.*, p. 85.

<sup>106</sup> SPIER, J., «The Principles on Climate Obligations of Enterprises: An Attempt to Give Teeth to the Universally Adopted View that We Must Keep Global Warming below an Increase of Two Degrees Celsius», *op. cit.*, p. 15.

promisos con la protección del medio ambiente y sus elementos. Por tanto, el hecho de que las empresas, principales contribuidoras tras los Estados al cambio climático, no estén obligadas a adoptar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París supone una incoherencia en el régimen internacional del cambio climático.

El debilitamiento del Estado en el contexto de la economía-mundo capitalista plantea serias dudas sobre su capacidad y voluntad política para hacer frente a la crisis climática en la era del Antropoceno de manera aislada. Esto implica que otros actores, como las empresas, tengan un papel más activo en la lucha contra el cambio climático. A pesar de que el régimen internacional del cambio climático no contiene obligaciones directas para las empresas de reducir sus emisiones GEI, el régimen internacional de los derechos humanos sugiere que las empresas deben hacer frente a los impactos climáticos asociados a sus actividades que afectan el disfrute de los derechos humanos.

El consenso global en relación con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos supone importantes oportunidades para exigirles que contribuyan a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París. En este sentido, algunos instrumentos de *soft law* que promueven una conducta empresarial responsable con el medio ambiente y los derechos humanos cubren el vacío en el régimen internacional del cambio climático respecto a los compromisos y responsabilidades climáticas que las empresas deben asumir para evitar las consecuencias catastróficas del cambio climático.

En este sentido, cabe destacar los avances en algunos instrumentos internacionales de *soft law* que promueven la responsabilidad de respetar los derechos humanos ya que añaden un valor agregado a la gobernanza climática global, pues incorporan estándares climáticos aplicables a las actividades y relaciones comerciales de las empresas. Los instrumentos analizados en el presente artículo orientan a las empresas sobre las acciones y medidas que deben adoptar para abordar el impacto negativo de sus emisiones de GEI. A pesar del avance que representan estas directrices generales, no cabe duda de la importancia de continuar explorando los estándares y buenas prácticas que rompan con el paradigma del «*business as usual*» y promuevan un papel más activo por parte de las empresas para hacer frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, tampoco se debe obviar el carácter voluntario de estos instrumentos, ya que la voluntad de los diversos actores implicados en la lucha contra el cambio climático ha resultado insuficiente hasta el momento.

6. REFERENCIAS<sup>107</sup>

- ARATO, J., «Corporations as Lawmakers», *Harvard International Law Journal*, vol. 56, n° 2, 2015, pp. 229-295.
- ARÍSTEGUI, J.P., «Evolución del principio «responsabilidades comunes pero diferenciadas» en el régimen internacional del cambio climático», *Anuario de Derecho Público UDP*, n° 1, 2012, pp. 585-611.
- BÄCKSTRAND, K., KUYPER, J.W., LINNÉR, B.-O. y LÖVBRAND, E., «Non-state actors in global climate governance: from Copenhagen to Paris and beyond», *Environmental Politics*, vol. 26, n° 4, 2017, pp. 561-579.
- BOYLE, A., «Climate Change, the Paris Agreement and Human Rights», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 67, n° 4, 2018, pp. 759-777.
- ČERNIČ, J.L. y VAN HO, T., *Human Rights and Business: Direct Corporate Accountability for Human Rights*, Oisterwijk, Wolf Legal Publishers, 2015.
- CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, Washington, CIDH, 2019.
- CORPORATE ACCOUNTABILITY INTERNATIONAL, *Inside Job: Big Polluters' lobbyists on the inside at the UNFCCC*, Boston, Corporate Accountability International, 2017.
- CUSHMAN JR, J.H., «Shell Knew Fossil Fuels Created Climate Change Risks Back in 1980s, Internal Documents Show», *Inside Climate News*, 2018, <https://insideclimatenews.org/news/05042018/shell-knew-scientists-climate-change-risks-fossil-fuels-global-warming-company-documents-netherlands-lawsuits>.
- DEVA, S., «Taking nature seriously Can the UN Guiding Principles tame corporate profiteering?», en: VOIGT, C. (ed.), *Rule of Law for Nature. New Dimensions and Ideas in Environmental Law*, Cambridge, CUP, 2013, pp. 312-328.
- DUYCK, S., JODOIN, S. y JOHL, A. (eds.), *Routledge Handbook of Human Rights and Climate Governance*, Londres/Nueva York, Routledge, 2018.
- EKWURZEL, Brenda *et al.*, «The Rise in Global Atmospheric CO<sub>2</sub>, Surface Temperature, and Sea Level from Emissions Traced to Major Carbon Producers», *Climatic Change*, vol. 144, n° 4, 2017, pp. 579-590.
- EXPERT GROUP ON CLIMATE OBLIGATIONS OF ENTERPRISES, *Principles on Climate Obligations of Enterprises*, La Haya, Eleven International Publishing, 2018.
- FRANTA, B., «Shell and Exxon's secret 1980s climate change warnings», *The Guardian*, 2018, <https://www.theguardian.com/environment/climate-consensus-97-per-cent/2018/sep/19/shell-and-exxons-secret-1980s-climate-change-warnings>.

---

<sup>107</sup> En lo que respecta a las fuentes distintas de la literatura jurídica, por ejemplo, jurisprudencia o informes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, véase, notas a pie de página.

- FRUMHOFF, P.C., HEEDE, R. y ORESKES, N., «The Climate Responsibilities of Industrial Carbon Producers», *Climatic Change*, vol. 132, n° 2, 2015, pp. 157-171.
- GARCÍA-ÁLVAREZ, L., «El caso Huaraz: David contra Goliat o «Saúl L. contra RWE AG»: Un precedente clave en la justicia climática», *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n° 40, 2018, pp. 63-101.
- GÖTZMANN, N., ROBERTSON, F., WRZONCKI, E. y SCHULLER, C., *Remedy in Business and Human Rights Cases. The Role of National Human Rights Institutions*, Berlín, German Institute for Human Rights, 2019.
- GUAMÁN, A., «Deber de vigilancia, derechos humanos y empresas transnacionales: un repaso a los distintos modelos de lucha contra la impunidad», *Homa Publica: International Journal on Human Rights and Business*, vol. 2, n° 1, 2017, pp. 138-194, pp. 147-153.
- «Empresas transnacionales y derechos humanos. Acerca de la necesidad y la posibilidad de la adopción de un Instrumento Jurídicamente Vinculante (Binding Treaty)», *Jueces para la democracia*, n° 92, 2018, pp. 100-124.
- HEEDE, R., «Tracing Anthropogenic Carbon Dioxide and Methane Emissions to Fossil Fuel and Cement Producers, 1854-2010», *Climatic Change*, vol. 122, n° 1-2, 2013, pp. 229-241.
- IBA, *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*, Londres, IBA, 2014.
- IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades», *Deusto Journal of Human Rights*, n° 4, 2019, pp. 145-176.
- «La litigación climática en contra de los Carbon Majors en los Estados de origen: apuntes desde la perspectiva de empresas y derechos humanos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 37, 2019, pp. 1-37.
- «Las obligaciones de las empresas en virtud del Derecho Internacional. Retos y oportunidades en materia de empresas y derechos humanos», en: ABELLO-GALVIS, R y ARÉVALO-RAMÍREZ, W. (eds.). *Derechos Humanos y empresas y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Reflexiones y diálogos*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario.
- *La regulación de las empresas transnacionales domiciliadas en la Unión Europea en relación con sus estándares de comportamiento y su responsabilidad por los daños ambientales causados en terceros Estados*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, 2017.
- INFLUENCEMAP, *Big Oil's Real Agenda on Climate Change*, Londres, InfluenceMap, 2019.
- JUÁREZ-HERNÁNDEZ, S. y LEÓN, G., «Energía eólica en el istmo de Tehuantepec: desarrollo, actores y oposición social», *Revista Problemas del Desarrollo*, vol. 178, n° 45, 2014, pp. 139-162.
- KARAVIAS, M., *Corporate Obligations under International Law*, Oxford, OUP, 2013.



- KNOX, J., «Climate Change and Human Rights Law», *Virginia Journal of International Law*, vol. 50, n° 1, 2009, pp. 163-218.
- LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, M. E., «Los actores no estatales internacionales a la luz del Derecho internacional: el caso de las empresas transnacionales», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, n° 2, 2019, pp. 194-229.
- MÁRQUEZ CARRASCO, C., IGLESIAS MÁRQUEZ, D. y DOMÍNGUEZ DÍAZ, F., *El I Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos de España: evaluación, seguimiento y propuestas de revisión*, Navarra, Editorial Aranzadi, S.A.U.
- MCCRIMMON, D., «The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission: using human rights to respond to climate change», *The Polar Journal*, vol. 6, n° 2, 2016, pp. 398-416.
- MUFFETT, C. y FEIT, S., *Smoke and Fumes: The Legal and Evidentiary Basis for Holding Big Oil Accountable for the Climate Crisis*, Washington, CIEL, 2017, pp. 7-10.
- MURRAY, J., «A new phase in the regulation of multinational enterprises: the role of the OECD», *Industrial Law Journal*, vol. 30, n° 3, 2001, pp. 255-270.
- NASIRITOUSI, N., «Fossil fuel emitters and climate change: unpacking the governance activities of large oil and gas companies», *Environmental Politics*, vol. 26, n° 4, 2017, pp. 624-647.
- NASIRITOUSI, N., HJERPE, M. y LINNÉR, B.-O., «The roles of non-state actors in climate change governance: understanding agency through governance profiles», *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, vol. 16, n° 1, 2016, pp. 109-126.
- NAVA ESCUDERO, C., «El Acuerdo de París. Predominio del Soft Law en el Régimen Climático», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 49, n° 147, 2016, pp. 99-135.
- NIEUWENKAMP, R., «Two secrets concerning a value chain approach to corporate climate change risk-management», OECD Insights. Debate the issues, 2015, <http://oecdinsights.org/2015/11/29/two-secrets-concerning-a-value-chain-approach-to-corporate-climate-change-risk-management/>.
- OCDE, *Guía OCDE-FAO para las cadenas de suministro responsable en el sector agrícola*, París, OCDE, 2017.
- OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, París, OECD Publishing, 2013.
- OLAWUYI, D., «Climate justice and corporate responsibility: taking human rights seriously in climate actions and projects», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, vol. 34, no 1, 2016, pp. 27-44.
- PIGRAU SOLÉ, A. e IGLESIAS MÁRQUEZ, D., «La versión revisada del Borrador del Tratado sobre Empresas y Derechos Humanos: hacia la siguiente ronda de negociaciones», *ICIP Policy Paper*, n° 19, 2019, pp. 1-7.
- RUGGIE, J. G., «The Construction of the UN «Protect, Respect and Remedy» Framework for Business and Rights: The True Confessions of a Principled Pragmatist», *European Human Rights Law Review*, n° 2, 2011, pp. 127-133.

- SALINAS ALCEGA, S., «El Acuerdo de París de diciembre de 2015: la sustitución del multilateralismo por la multipolaridad en la cooperación climática internacional», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n° 1, 2018, pp. 53-76.
- SECK, S. L. y SLATTERY, M., «Business, human rights and the IBA Climate Justice Report», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, vol. 34, n° 1, 2016, pp. 75-85.
- SECK, S., «Reflections on Business, Human Rights, the Environment, and Climate Justice», Dalhousie University Environmental Law News Blog, <https://blogs.dal.ca/melaw/2017/12/04/reflections-on-business-human-rights-the-environment-and-climatejustice-december-4-2017/>.
- SETZER, J. y VAN BERKEL, D., «Urgenda v State of the Netherlands: Lessons for international law and climate change litigants», <http://www.lse.ac.uk/Grantham-Institute/news/urgenda-v-state-of-the-netherlands-lessons-for-international-law-and-climate-change-litigants/>.
- SPIER, J., «The Principles on Climate Obligations of Enterprises: An Attempt to Give Teeth to the Universally Adopted View that we Must Keep Global Warming below an Increase of Two Degrees Celsius», *Uniform Law Review*, vol. 23, n° 2, 2018, pp. 1-17.
- TOFT, K.H., «Climate Change as a Business and Human Rights Issue – A Proposal for a Moral Typology», *Business and Human Rights Journal* (en prensa), pp. 1-27.
- VAN ASSELT, H., «The Role of Non-State Actors in Reviewing Ambition, Implementation, and Compliance under the Paris Agreement», *Climate Law*, vol. 6, n° 1-2, 2016, pp. 91-108.
- VERSCHUUREN, J., «The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague court of appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions», *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 28, n° 4, 2019, pp. 94-98.
- VORMEDAL, I., «The Influence of Business and Industry NGOs in the Negotiation of the Kyoto Mechanisms: the Case of Carbon Capture and Storage in the CDM», *Global Environmental Politics*, vol. 8, n° 4, 2008, pp. 36-65.